

los Equipamientos Locales en su reunión de 23 de mayo de 1995.

Málaga, 8 de agosto de 1995.- El Delegado, Luciano Alonso Alonso.

*RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Espartero Espartero contra la Resolución que se indica.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Espartero Espartero contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Que con fecha 24 de agosto de 1994 se solicitó por don Antonio Espartero Espartero horario especial de cierre para el establecimiento denominado "Molino El Palo" sito en la Vega, Molino el Palo de Priego de Córdoba.

Segundo. Que tramitada la solicitud conforme al procedimiento legalmente establecido se solicitó por la Delegación de Gobernación de Córdoba, informe al Ayuntamiento de Priego de Córdoba así como al Gobierno Civil de esta provincia, resultando ambos desfavorables a lo solicitado.

Tercero. Que con fecha 14 de noviembre de 1994 se dicta resolución por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba por la que se deniega la autorización de horario especial solicitada. Contra esta resolución don Antonio Espartero Espartero interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las siguientes argumentaciones:

- Que el informe emitido por la Guardia Civil utiliza la calificación de "Club de alterne" con el fin de disponer a quien tiene que resolver en su contra.

- También se impugna el citado informe por verter afirmaciones que no son ciertas y que le producen indefensión al no constar día ni fecha en que se producen los citados hechos.

- No está conforme con el informe del Excmo. Ayuntamiento de Priego pues existe contradicción con el informe emitido por la Guardia Civil al entender que si han existido altercados no podía el establecimiento encontrarse cerrado.

- Error en la resolución pues se deniega la solicitud de horario especial a persona que no conoce.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

En cuanto a las alegaciones del recurrente es necesario citar lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 14 de mayo de 1987 al establecer que las Delegaciones de Gobernación, para proceder a autorizar el horario especial, deberán recabar informe del Ayuntamiento corres-

pondiente así como del Gobierno Civil por si la modificación de horario pudiera incidir en materia de orden público. El apartado 4 del citado artículo concluye "Recibidos los informes (...) los Delegados de Gobernación resolverán sobre la petición recibida...", por lo que se pone de manifiesto la potestad de no autorizar el horario especial si no se estimara conveniente a la vista de lo recogido en los citados informes. Así, la Delegación de Gobernación resuelve no conceder el horario especial fundamentándolo en los informes recibidos.

En cuanto al contenido concreto del informe del Excmo. Ayuntamiento de Priego pone de manifiesto el problema que existe en el cambio de titularidad y por tanto la necesidad de obtener nueva licencia de apertura habiendo cursado baja la anterior, así como la existencia de reclamaciones de vecinos por molestias, cuestión esta última que la Orden exige como requisito para optar a la autorización de horario especial. Consideramos base suficiente para que la Delegación de Gobernación deniegue lo solicitado, que por otro lado debemos entender que estos horarios únicamente se deberán conceder en supuestos muy concretos al ser la excepción a la norma general.

En cuanto al informe emitido por la Guardia Civil, la utilización del término Bar de alterne no se realiza en términos legales sino informativos con el fin de explicar que se producen hechos que afectan al orden público no siendo en ningún caso denuncia alguna de la que sea necesario defenderse sino información que aporta la Guardia Civil sobre la realización de la actividad del establecimiento en términos generales.

#### II

En cuanto al error alegado por el recurrente, queda subsanado al haber entendido el recurrente que la denegación de solicitud de horario especial se realiza a su establecimiento y no ser este error relevante en el expediente, pues se atiende en todos sus términos a los hechos relacionados con la petición del recurrente.

Vistos la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Sánchez Molina. Expediente sancionador núm. 37/94.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Sánchez Molina contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, recaída en el expediente sancionador número 37/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 31 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sancionó a don Antonio Sánchez Molina con 50.001 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracción tipificada como falta grave en art. 23.ñ) en relación con el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, arts. 1.º y 3.º de la Orden de 14 de mayo de 1987 y art. 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

1. No haber admitido en ningún momento que en su establecimiento existiera público, definiendo lo que a su entender es público y sosteniendo que sólo cedió su establecimiento de cobijo para los guardias.

2. La normativa se refiere a actividades comerciales sin que pueda impedirse para actividades no públicas.

3. La prueba de veracidad de cuanto se afirma estriba en que las sanciones como la presente han dejado de producirse.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad, especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a los actos y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco

para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Y más concretamente en esta materia, comprendida dentro de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se consagra el principio de presunción de veracidad "iuris tantum" en relación con las "informaciones aportadas por los agentes de la autoridad" (art. 37), exigiéndose únicamente para ello el requisito de la ratificación de dichos agentes cuando los hechos sean seguidos por los inculcados, el cual ha sido debidamente cumplimentado. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vistos la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Pérez Aguilar. Expediente sancionador núm. 2/95.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Pérez